



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-03-15-000-2022-03873-00

Actor: Arfidio Sotto Cicery y otros

Demandado: Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio y Tribunal Administrativo del Meta

Asunto: Acción de Tutela – Auto que inadmite

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por los señores Arfidio Sotto Cicery y Nini Johanna Hurtado Herrera, en nombre propio, y como agentes oficiosos de Dayanna Stefany Sotto Hurtado, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y a la dignidad humana, que estiman transgredidos por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, en el medio de control de reparación directa con radicado núm. 50001-33-31-007-2010-00523-01, en tanto negaron las pretensiones de la demanda.

Así, se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución², 37 del Decreto Ley 2591 de 1991³ y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado⁴.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta.

En consecuencia, se

¹ El escrito de tutela obra en Samai, índice 2, certificado 254C72D05C102076 454D9D1D62067BFB B8139E044ADE7A8B 48929B873A7208C2. Un escrito aclaratorio obra en Samai, índice 2, certificado 6932DB1263DB1E93 2DDEAAEE67B756D2 997176A5779372D8 D719D2A013B33EB7.

² "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)".

³ "Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

⁴ "Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado".

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Arfidio Sotto Cicery y Nini Johanna Hurtado Herrera, en nombre propio, y como agentes oficiosos de Dayanna Stefany Sotto Hurtado, en contra del Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al Juez y magistrado ponente de las providencias de primera y segunda instancia del medio de control de reparación directa con radicado núm. 50001-33-31-007-2010-00523-00/01, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Municipio de Villavicencio, al SISBEN, a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico E.P.S. y a la Clínica Primavera, como terceros interesados, por ser los demandados en el proceso ordinario, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

CUARTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

QUINTO: REQUERIR a los señores Arfidio Sotto Cicery y Nini Johanna Hurtado Herrera para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, alleguen memorial en el que identifiquen con precisión los defectos y las razones sobre las cuales soportan la acción de tutela.

SEXTO: REQUERIR a Dayanna Stefany Sotto Hurtado para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ratifique la solicitud de amparo constitucional, con el fin de que se le tenga como demandante en el caso bajo estudio, en tanto es mayor de edad y es la principal afectada con las decisiones judiciales.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo.

*Asunto: Auto que inadmite
Radicación: 11001-03-15-000-2022-03873-00
Actor: Arfidio Sotto Cicery y otros
Demandado: Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio y
Tribunal Administrativo del Meta*

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio que, en el término más expedito, remita digitalizado el expediente del proceso con radicado núm. 50001-33-31-007-2010-00523-00/01.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 18 de julio de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente